

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MIGUEL BURGOS
FRAGOSO, GOYITA
FITTIPALDI PÉREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN;
HON. CARLOS
CARRASQUILLO SOTO

Demandado

KLRX201500059

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior
de San Juan

Caso núm.
K CD2010-1466
(Sala 508)

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

El 12 de noviembre de 2016 Miguel Burgos Fragosó, Goyita Fittipaldi Pérez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos presentaron ante este Tribunal un recurso de *mandamus* en jurisdicción original para que ordenáramos al Hon. Carlos E. Carrasquillo Soto, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (508) [por sus siglas, "TPI"] que resolviera una serie de mociones que presuntamente estaban pendientes de resolución desde los años 2011 al 2015.

Mediante resolución con fecha de 30 de noviembre de 2015 este foro apelativo le concedió al Juez Carlos E. Carrasquillo Soto un plazo de diez días para que expresara su posición sobre la petición de *mandamus*. Transcurrido el plazo concedido, el 5 de febrero de 2016 la Secretaría de este Tribunal recibió copia de la

resolución que dispuso de las mociones que estaban pendientes de consideración por parte del Juez, la cual fue emitida el 3 de febrero de 2016 y notificada el siguiente día.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Es necesario que la parte promovida en esta acción tenga la facultad y la obligación en ley de cumplir el acto exigido y deber debe ser uno ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en los casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, en la pág. 418; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

La doctrina de autolimitación judicial por academicidad exige que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas del proceso adversativo. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Un caso es académico cuando pierde su condición adversativa por el paso del tiempo y por el cambio en las circunstancias que originaron la controversia, por lo

que la sentencia que pudiera emitirse no tendría efectos prácticos para las partes. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995), *RBR Const., S.E. v. A. C.*, 149 DPR 836 (1999); *Comisión de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715, 724 (1980).

Como mencionamos, en este recurso la parte peticionaria nos solicitó que ordenáramos al Juez Carrasquillo Soto a resolver una serie de mociones pendientes desde los años 2011 al 2015. El pasado 3 de febrero de 2016 mediante resolución el Juez resolvió las mociones pendientes. Atendió así la moción de reconsideración presentada el 29 de diciembre de 2015 por la parte peticionaria de epígrafe. En dicha Moción esta solicitó al TPI que reconsiderara la resolución emitida el 11 de diciembre de 2015 porque, según alegaba, la sentencia del 21 de marzo de 2011 fue emitida sin jurisdicción. En particular, adujo que Goyita Fittipaldi Pérez era una persona incapaz por lo que hubo deficiencias en el emplazamiento y que el Banco Popular de Puerto Rico, parte demandante, no tenía legitimación activa para incoar la acción por cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

El Juez Carrasquillo Soto cumplió su deber ministerial de resolver las mociones presentadas ante sí por la parte peticionaria. Resolvió lo solicitado el 29 de diciembre de 2015, a saber: la cuestión de la nulidad de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2011, así como de las órdenes y resoluciones previas; y, la solicitud de desestimación de la demanda incoada en contra de los peticionarios por presunta falta de legitimación y deficiencias en el diligenciamiento del emplazamiento. En voz del juez Carrasquillo Soto el TPI también resolvió la moción presentada el 22 de mayo de 2012 para que se levantara la anotación de rebeldía a la parte peticionaria y que se dejara sin efecto la correspondiente sentencia en rebeldía. Por último, resolvió la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil con fecha de 21 de junio de 2012 en la

cual se solicitó un relevo de sentencia y la desestimación de la demanda, o en la alternativa, la continuación de los procedimientos con el nombramiento de un tutor o defensor judicial para la demandada Goyita Fittipaldi.

Por lo expresado, se desestima por academicidad el *mandamus* solicitado y emitimos resolución de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83 (C) y (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones